



CAUSA 351-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 351-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 351-2013-TCE**

Quito, Martes 03 de Septiembre de 2013. Las 18h20

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. 136-TCE-SG-JU-2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal dirigido al Ab. Tony Reyes Maldonado por medio del cual, le comunica que se le asignó el casillero contencioso electoral No. 015 para futuras notificaciones; y, **2)** El Memorando Circular No. 016-2013-OM-TCE, en virtud del cual se remitió a las señoras y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copias simples de la causa No. 351-2013-TCE, para el respectivo estudio.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 0001920, de fecha 31 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el abogado TONY REYES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO "MAC", con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2013, a las 14h40, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió: *"...Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO, MAC**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal de la provincia del Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, con el porcentaje de adherentes permanentes requeridos para su inscripción y la Directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme lo dispone en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurrente, abogado Tony Reyes Maldonado, suscribe el recurso ordinario de apelación, en su calidad de representante legal del Movimiento Agrícola Campesino "MAC"; lo cual, se justifica al haber comparecido como tal, solicitando la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral (fs.23), lo que le permitió participar del proceso de verificación de firmas, según consta del informe técnico No. 0102 SOP-DNOP-2013 (fs. 145).



CAUSA 351-2013-TCE

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *"conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"* previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 19h13m04s, en la dirección de correo electrónico [tony34@hotmail.es](mailto:tony34@hotmail.es) y [miguelchiriboga@gmail.com](mailto:miguelchiriboga@gmail.com), mediante Oficio No. 001500 de 25 de agosto de 2013, suscrito el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 156 y 157 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 158 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

El recurrente en su escrito en lo principal alega:

Que, se consideren los artículos 9 y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículos 328 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Solicita, *"se califique, se registre y se atienda la petición (...) ya que en nuestra provincia nuestro movimiento fue calificado en primera instancia, y a pesar de dicha calificación, en su debida oportunidad pedimos que la delegación provincial se traslade y fuera a nuestro cantón Naranjal para que nos realizara una capacitación sobre el tema electoral, capacitación que nunca fue posible ni la recibimos."*

Que, *"se disponga al Consejo Nacional Electoral, la revisión de las observaciones por la cual fuimos descalificados en la resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 con fecha del jueves 22 de agosto de 2013 y*

*que fue notificada y recibida en nuestro correo el día 26 de Agosto del presente año. Ya que estaremos subsanando en los próximos 7 días las observaciones que ha hecho el Consejo Nacional Electoral que son la equidad de género y las 49 firmas de adherentes permanentes que nos hacen faltas.” (sic)*

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) La validez de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
- b) La presentación de documentos “subsanando” las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

### **3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

- a) **La validez de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.**

El Ab. Tony Raúl Reyes Maldonado, con oficio S/N de fecha 26 de junio de 2013, solicitó la inscripción del Movimiento Agrícola Campesino MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas. (fs. 23)

El Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, Director de Participación Política de la Delegación Provincial del Guayas, con informe No. 00015-PP-DPG-CNE-ASC, de fecha 2 de julio de 2013, una vez que revisó los datos generales, régimen orgánico y principios ideológicos, concluyó que se debía entregar la clave informática al Movimiento Cantonal Agrícola Campesino MAC, para que inicie el proceso de recolección de firmas. (fs.106 a 118)

En el Informe No. 223-DNOP-CNE-2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides y Dr. René Mauge Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política respectivamente, detallan los documentos del expediente de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino MAC (Antecedentes); la normativa jurídica (Marco Jurídico); análisis, conclusiones y recomendaciones, y en lo principal señalan: **“e) Directiva Cantonal.- La Directiva cantonal del Movimiento MAC, la conformas (sic) 9 hombres y 2 mujeres, por lo que no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, no está en concordancia con los Arts. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”**;y, **“De conformidad con el Art. 322, del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para**



CAUSA 351-2013-TCE

*la inscripción del Movimiento **AGRÍCOLA CAMPESINO MAC** es de **721**. Del total de adherentes presentado **881** adhesiones son válidas. Por lo tanto el peticionario **SI CUMPLE** con el número requerido de adhesiones para la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO MAC**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del GUAYAS, sin embargo **NO CUMPLE** con el número de Adherentes Permanentes.” (fs.139 a 141)*

Mediante Informe No. 387-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza un análisis jurídico que se fundamenta en el informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, en lo principal señala que, “...El número de adherentes permanentes requerido es de **85** y la organización política registra **36**; por lo tanto, el peticionario **NO CUMPLE** con este requisito para la inscripción del **MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO- MAC**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas.” (fs. 136 a 138)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013, adoptó la resolución signada con el No. PLE-CNE-16-22-8-2013, en virtud de la cual resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 387-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 223-DNOP-CNE-2013, de 16 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO, MAC**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal de la provincia del Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, con el porcentaje de adherentes permanentes requeridos para su inscripción y la Directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme lo dispone en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (fs. 150 a 155)

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que: **1)** Los informes No. 223-DNOP-CNE3-2013 y No. 387-CGAJ-CNE-2013, de 16 y 18 de agosto de 2013, en su orden, establecen el incumplimiento del Movimiento Agrícola Campesino MAC, respecto al porcentaje de adherentes permanentes<sup>1</sup> necesarios para su inscripción, así como que la Directiva

<sup>1</sup> Artículo 322, inciso tercero del Código de la Democracia: “...Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

cantonal no está conformada paritariamente<sup>2</sup>; informes que sirvieron de sustento para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptara la resolución PLE-CNE-16-22-8-2013; 2) El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez; 3) Que la presunción de validez y legalidad de los actos del Consejo Nacional Electoral, en la presente causa no han sido cuestionados, toda vez que el recurrente a través de su escrito de apelación acepta el incumplimiento del porcentaje de adherentes permanentes necesarios para su inscripción así como que la Directiva Cantonal no cumple con el principio de paridad; y, en consecuencia 4) La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la misma se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación, siendo válida y eficaz la misma.

**a) La presentación de documentos “subsannando” las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.**

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia; y, se rigen por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 *ibidem*, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *“el derecho electoral ecuatoriano, tiene procedimientos específicos y propios, que conllevan a garantizar el ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, establece plazos rigurosos en todas sus etapas, tanto en la fase administrativa cuanto en la fase jurisdiccional.”*<sup>3</sup>

---

El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.” (El énfasis no corresponde al texto original)

<sup>2</sup> Artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas....”.(El énfasis no corresponde al texto original)

<sup>3</sup> Ver causa 007-2012-TCE



CAUSA 351-2013-TCE

El inciso segundo del artículo 328, ibídem, dispone: *“En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de Directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, prescribe: *“Reglamento de Inscripción de Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral.”*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014, señalando que *“podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral, determinándose que, de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral, las elecciones se llevarán a cabo el domingo 23 de febrero del 2014”*.

La resolución No. PLE-CNE-16-22-8-2013, en el artículo 3 de la parte resolutive dispone: *“Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”* (fs. 150 a 155)

El recurrente tiene como pretensión subsanar en los próximos días *“...las observaciones que ha hecho el Consejo Nacional Electoral que son la equidad de género y las 49 firmas de adherentes permanentes...”* a fin de participar en las elecciones seccionales del año 2014, sin embargo conforme se señaló en líneas anteriores el proceso electoral se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

Efectivamente, el Movimiento Agrícola Campesino MAC, puede subsanar los requisitos incumplidos que son necesarios para su inscripción en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, trámite que conforme las competencias constitucionales y legales, debe ser realizado ante dicho organismo en el plazo establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, la organización política no puede participar en el

proceso de elecciones seccionales 2014, en atención a los principios de preclusión y calendarización, toda vez, que en la presente causa conforme se señaló en el acápite anterior, no existen elementos que desvirtúen la validez y legalidad de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado TONY REYES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO "MAC".
2. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico [tony34@hotmail.es](mailto:tony34@hotmail.es) y en el casillero contencioso electoral No. 015.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE."**

Certifico, Quito 03 de Septiembre de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**